



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN:080013110006-2022-00492

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: **Claudia Marcela Romero Escobar**

DEMANDADOS: Elsa Lilibana Barragán Pérez, Carlos Andrés Gaviria Barragan, Carlos Daniel Gaviria Barragan, Carlos Eduardo Gaviria Salinas como herederos determinados y demás herederos indeterminados del finado **Carlos Humberto Gaviria Londoño (q.e.p.d)**.

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, pese a haber presentado escrito de subsanación este no cumplió con todo lo ordenado en auto inadmisorio. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de Diciembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Siete (07) De Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se ordenó subsanar los yerros anotados, so pena de su rechazo. **Pese a haber presentado escrito de subsanación dentro del término oportuno, el apoderado de la parte demandante no cumplió con la corrección total de todas las falencias,** como pasa a indicarse:

- En la **primera falencia** el despacho señaló: “El apoderado actor enlista al joven Julián Gaviria Romero como demandante dentro de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, sin embargo el precitado demandante ya ostenta la mayoría de edad tal como se desprende de su respectivo documento de identidad, contando por ende con la autonomía para su propia representación, resultando inviable jurídicamente actuar bajo la representación de su señora madre Elsa Lilibana Barragán Pérez, por ende no cumple con la legitimación en causa del precitado joven como extremo activo, pues en el cuerpo de la subsanación nuevamente señala su representación a través de agente oficioso, siendo este mayor de edad para otorgar poder para ser representado el juicio.
- En la **segunda y tercera falencia** el despacho señaló: “**2.-**El apoderado actor solicita en el acápite de pretensiones, en el numeral 4º “Que se ordene la apertura de la sucesión intestada del causante...” petitum inviable y no acumulable con la pretensión principal al estar frente un



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, por cuanto son cuerdas procesales establecidas en vías distintas. Y respecto a la tercera falencia señalada "3.-El apoderado actor solicita en la pretensión tercera que se reconozca judicialmente la disolución de hecho y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal entre los cónyuges **Carlos Humberto Gaviria Londoño** y **Elsa Liliana Barragán Pérez** por hacer estado separados de hecho por más de 20 años, El despacho indico que resulta una indebida acumulación de pretensiones que en el mismo proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes se trámite coetáneamente un proceso de liquidación de sociedad conyugal de un matrimonio anterior del finado Carlos Humberto Gaviria Londoño(q.e.p.d)" **Ante lo cual el apoderado actor sobre estos dos punto:** Manifiesta su desacuerdo, cita un concepto de fuero de atracción, pero no atiende las directrices correctivas del despacho.

- En cuanto a la tercera, **cuarta, quinta y sexta falencia que fue señalada en el referido auto** no existe una manifestación en su escrito de haber corregido tales yerros, no expresa en ninguna parte de su escrito haber atendido las detalladas falencias que fueron enlistadas e individualizadas con total claridad por parte del despacho en el auto inadmisorio.

Dilucidado lo anterior, al no haberse subsanado los yerros anotados, da lugar al rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, presentada por la señora **Claudia Marcela Romero Escobar**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por los medios electrónicos Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, en la plataforma TYBA y los demás designados por el Consejo Superior Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA